

Al Despacho de la Señora Juez hoy primero de noviembre de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2021.00334.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A fin de evitar posibles nulidades y de conformidad con el artículo 132 del CGP se ordena notificar en debida forma al demandado, por cuanto habiéndose informado dirección física correspondiente al municipio de Lebrija – Santander para efectos de notificación personal, la misma debió rituarse por el artículo 291 del CGP y no artículo 8 del decreto 806 de 2020 . En tal orden las actuaciones surtidas no reúnen el lleno de requisitos del artículo 291 del CGP, por cuanto no se envió el citatorio que la norma dispone indicando el término de 10 días para que el demandado compareciera a notificarse personalmente, sino por el contrario se le informó delantadamente el término de traslado de la demanda como si de una notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica se tratara se tratara e invocando el decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que realizó la actuación-.

Por lo anterior se ordena a la parte demandante realizar la notificación personal del demandado a la dirección física informada en en libelo introductor y en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,